



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	FRAINER ANDRES HERNANDEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00668-00

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de decidir en única instancia el proceso de la referencia, para lo cual dicta la siguiente **SENTENCIA**, atendiendo los preceptos normativos del Numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A. DEMANDA

El 2 de noviembre de 2017, el BANCO POPULAR S.A., mediante apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de FRAINER ANDRES HERNANDEZ, solicitando que se librara mandamiento de pago por las sumas contenidas en el título valor -Pagaré N° 39003220001268-, allegado con la demanda.

B. MANDAMIENTO DE PAGO y CONTESTACIÓN

Mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad aquí demandante y en contra del demandado, por las sumas de dinero allí indicadas.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, una vez devuelta la citación personal por la causal “NO EXISTE LA DIRECCION”, la apoderada judicial de la entidad ejecutante solicitó el emplazamiento, el cual se llevó a cabo.

Notificado personalmente al curador Ad Litem del demandado FRAINER ANDRES HERNANDEZ, el 15 de noviembre de 2018 -Folio 27 Cuaderno 1-, dentro del término presenta escrito de contestación a la demanda sin proponer excepciones.

El 18 de diciembre de 2018¹, el despacho ordena seguir adelante la ejecución a favor de la entidad demandante, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

A través de escrito de fecha 6 de agosto de 2019², el demandado FRAINER ANDRES HERNANDEZ, a través de Apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libro el mandamiento de pago,

¹ Folio 41 Cuaderno 1

² Folio 44 al 49 Cuaderno 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

por la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Agotado el trámite que dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, mediante auto adiado 8 de noviembre de 2019³, el despacho declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 15 de diciembre de 2017, por configurarse la causal de indebida notificación alegada por la parte demandada.

Así mismo, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado FRAINER ANDRES HERNANDEZ, conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

Dentro del término, a través de apoderado judicial, el demandado contestó la demanda proponiendo como excepción de mérito la que denominó "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA" –Folio 66 al 72 Cuaderno 1-.

El 12 de diciembre de 2019, la entidad ejecutante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación –Folio 75 Cuaderno 1-, no obstante, fue denegada por encontrarse integrado el contradictorio.

De la excepción propuesta por el demandado se corrió traslado a la entidad ejecutante, mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2020, quien recorrió el traslado en su oportunidad –Folio 84 y 85 Cuaderno 1-.

C. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN.

Dentro del término, la entidad demandante presentó escrito alegando que al momento de presentación de la demanda el señor FRAINER ANDRES HERNANDEZ, se encontraba en mora, dado que los descuentos de nómina fueron aplicados solo hasta el 5 de noviembre de 2016, y fue en esa fecha que la entidad financiera hizo efectiva la cláusula aceleratoria pactada en el pagare base de ejecución.

Indica que la aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A., hizo efectivo el seguro de deudores que amparaba la obligación contenida en el pagare N° 39003220001268, después de la presentación de la demanda y que el despacho librara mandamiento de pago en contra del señor FRAINER ANDRES HERNANDEZ, por lo que una vez verificado el pago total de la obligación el Banco Popular S.A., presenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Resalta que el banco ha actuado en forma legítima, conforme a derecho y amparado en el principio de la buena fe, dado que al momento de presentación de la demanda el ejecutado se encontraba en mora, por tanto, al configurarse el pago total de la obligación, resulta procedente que se ordene la terminación del proceso sin condena en costas.

D. PRUEBAS

³ Folio 63 y 64 Cuaderno 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Por tratarse de un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, cuyo asunto se tramita por el procedimiento VERBAL SUMARIO, se da aplicación a lo consagrado por el inciso final del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, que reza “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar **sentencia escrita** vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar” (Exaltación literal del despacho).

Por lo tanto, al observarse que las pruebas solicitadas por las partes únicamente son documentales, suficientes para resolver de fondo este asunto, resulta igualmente procedente dar aplicación a lo dispuesto por el art. 278 Ibídem.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en Sentencia de fecha 27 de abril de 2020, dentro del proceso con Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, al referirse a la sentencia anticipada, dijo:

“...si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”

Conforme a lo anterior, se procede a decidir de fondo el asunto, ateniendo a lo dispuesto en las dos normas ya mencionadas y la referida jurisprudencia, indicando que la decisión se adopta teniendo en cuenta la prueba documental allegada en la demanda, contestación de la misma, así como en la contestación de las excepciones, las cuales fueron válidamente allegadas al plenario.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si ¿prospera en este caso, la excepción de mérito alegada por el demandado?. De declararse sin fundamentos la exceptiva, se determinará si se ha de ordena seguir adelante con la ejecución o se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como fuere solicitada por la parte demandante, quien alega encontrarse satisfecha la obligación.

IV. CONSIDERACIONES

Se tiene que los títulos valores son documentos que no limitan sus efectos a la prueba de la relación negocial sino que constituyen un derecho distinto de la relación contractual que les dio origen (Prólogo – Derecho Comercial de los Título Valores – Henry Alberto Becerra León).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Siguiendo tales lineamientos, cabe precisar que el Pagaré es un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra, llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, en un plazo preestablecido, y debe contener además de los requisitos contemplados en el Artículo 621 del Código de Comercio.

Ahora, quien suscribe un título valor, se obliga a lo impuesto frente al poseedor del mismo, en otras palabras, el negocio jurídico nace con la sola manifestación de voluntad de una sola parte.

Todo lo dicho tiene pleno fundamento legal conforme al artículo 625 y 626 del Código de Comercio, que indican que *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."*, y que *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

Sin embargo, código de comercio estatuyó expresamente las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, las cuales se encuentran contempladas en los numerales del artículo 784 ibídem, encontrándose entre ellas las derivadas del negocio jurídico que dio origen al pagaré base de la ejecución y/o el pago total de la obligación.

Caso en concreto

El día 2 de noviembre de 2017, el BANCO POPULAR S.A., Instaura demanda ejecutiva en contra de FREINER ANDRES HERNANDEZ, aportando como título ejecutivo el Pagare N° 39003220001268 por la suma de \$22.900.000, con fecha de suscripción 24 de febrero de 2015, obligándose a pagar 92 cuotas mensuales por la suma de \$381.886. Sin embargo, el demandado incurrió en mora desde el 5 de diciembre de 2016, razón por la que se hacen exigibles dichas cuotas hasta la fecha de presentación de la demanda al no encontrarse prescritas, aunado a ello, la entidad ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Del análisis de los documentos allegados con la demanda, surge con meridiana claridad que FREINER ANDRES HERNANDEZ, se obligó a pagar a la orden del BANCO POPULAR S.A., una suma de dinero conforme a las estipulaciones contenidas en el Pagaré N° 39003220001268 (Folios 2 cuaderno 1).

Por su parte el demandado oponiéndose a las pretensiones de la demanda, alega la **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA**, argumentando que la obligación ya fue cancelada en su totalidad por la compañía aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A., en virtud a que sufrió una pérdida de la capacidad laboral de más del 60%, por tanto, se hizo efectiva la póliza de vida Grupo Deudores.

Para soportar su excepción allega Paz y Salvo del Banco Popular de fecha 20 de febrero de 2019, en el cual indica que la obligación contenida en el Pagare N° 39003220001268, fue cancelada el 30 de enero de 2019. Observándose firma y sello original de lo certificado por la entidad financiera.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

De igual forma anexa impresión de correo electrónico emitido por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en el cual se informa que el 29 de enero de 2019, se realizó el pago de la suma de \$18.776.130,00 por el crédito de libranza No. 39003220001268.

Analizado dichos documentos, se advierte claramente de la literalidad de los mismos, que efectivamente la obligación N° 39003220001268 fue pagada el **30 de enero de 2019**, aproximadamente 14 meses después de presentada la demanda, por lo que resulta desacertado despachar favorablemente los argumentos del ejecutado, dado que se encuentra plenamente demostrado que el pago total de la obligación se realizó durante el trámite de la presente acción ejecutiva.

Es de memorar, que la excepción en el proceso ejecutivo aparece cuando el demandado alega hechos distintos a los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución, sin embargo lo único que se logró demostrar en este caso, fue el pago que se realizó de la obligación con posterioridad a la presentación de la demanda, habiendo alegado la parte actora que el ejecutado se encontraba en mora desde el 5 de diciembre de 2016.

Cabe resaltar, que del análisis del pagare base de ejecución, se observa claramente que allí se hace mención del derecho que se incorpora, contiene la firma del creador, así como la promesa incondicional que realiza el demandado de pagar una determinada suma de dinero a la orden del BANCO POPULAR, y la forma de vencimiento, con la fecha y lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo tanto, el título que se demanda ejecutivamente reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, imponiéndose la existencia del mismo y siendo procedente la ejecución de la obligación que en él se ha plasmado, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que de forma clara tiene incorporado el derecho del demandado, y se determina el beneficiario, la fecha de vencimiento y las condiciones del cumplimiento.

Ahora bien, pese a que los argumentos alegados por el demandado en su excepción denominada “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA*”, no se pueden despachar favorablemente, resulta claro para esta dependencia judicial que la obligación N° 39003220001268, ya se encuentra cancelada tal como se desprende del Paz y Salvo de fecha 20 de febrero de 2019, emitido por del Banco Popular, del escrito visto a folio 75 del cuaderno 1, mediante el cual la entidad ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y del escrito visto a folio 84 y 85 del cuaderno 1, en el que descurre el traslado de la excepción, por lo tanto, es del caso ordenar la terminación del proceso por pago total, sin condena en costas por así haberlo solicitado la parte actora.

Conforme a lo anterior, se ha de negar la excepción propuesta por el demandado y se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por las razones expuestas anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el demandado **FRAINER ANDRES HERNANDEZ**, denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO POPULAR S.A.**, contra **FRAINER ANDRES HERNANDEZ** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

3. ORDENAR el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste asunto, en caso de existir remanente, déjese a disposición del mismo. Líbrese el oficio correspondiente.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 116 del Código General del Proceso.

5. SIN CONDENA en costas.

6. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

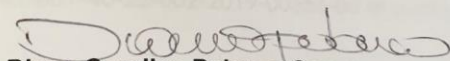
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 044**

Hoy **08 de mayo de 2020**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA